

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

5 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió que se le informara el monto total que se erogó en la ceremonia de toma de protesta del actual Alcalde de Xochimilco, desglose de todos los gastos y las facturas correspondientes.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el monto total erogado en la ceremonia de toma de protesta y entregó dos comprobantes fiscales que dan cuenta de los gastos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información en un formato no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado porque omitió seguir el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia para la emisión de versiones públicas y **DAR VISTA** porque dejó a la vista del solicitante información confidencial.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los comprobantes fiscales solicitados en versión pública, así como copia de la resolución del Comité de Transparencia donde se funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.



PALABRAS CLAVE

Recursos públicos, erogación, ceremonia, protesta, Alcalde, facturas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

En la Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4254/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de julio de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075322001148**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Informe el total de dinero que se gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del alcalde de xochimilco José Carlos Acosta como alcalde de Xochimilco. Desglose todos los gastos de la toma de protesta. Muestre las facturas de cada uno de estos gastos.” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante un oficio sin número de la misma fecha precisada, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...
Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, el XOCH13-DGA/2001/2022, signado por, la Directora General de Administración, se le da respuesta a su requerimiento.
...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

- a) Oficio número XOCH 13/DGA/2001/2022, suscrito por la Directora General de Administración, el cual informa lo siguiente:

“[...]

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección a mí cargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos, le informo lo siguiente:

Hago de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se cuenta con 2 facturas relativas a la toma de protestas del Alcalde en Xochimilco, por un monto total de \$ 220,158.96.

R: Se informa el total de gastó en la ceremonia de toma de protesta de la reelección del Alcalde de Xochimilco, Jo sé Carlos Acosta Ruíz. Fue de \$220, 158. 96-----

El desglose de los gastos de la toma de protesta, se encuentran en las 2 facturas que se anexan como lo solicitan, las cuales se refieren únicamente a los servicios de logística, audio e iluminación.

...” (Sic)

- b) Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) número 224 del veinte de octubre de dos mil veintiuno.
- c) Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“no se ve la factura que me envían” (sic)

IV. Turno. El once de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4254/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado formulados a través del oficio número XOCH13-UTR-1436-2022, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha diecinueve de agosto, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.4254/2022**, signado por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual (...), interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **92075322001148**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

[...]

Por lo anterior, se remite lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

- Oficio: XOCH13-UTR-1377-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCH13/DRM/2279/2022, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Laura Martínez Huerta, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCH13-UTR-1435-2022, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando las Manifestaciones y Alegatos al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Con lo anterior esta Unidad de Transparencia considera que los requerimientos del Recurrente han sido solventados en virtud de que derivado de la respuesta remitida por la área de este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia como en esta complementaria se le informa lo petitionado por el hoy recurrente.
..."

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número XOCH13-UTR-1435-2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la persona recurrente.
- b) Oficio número XOCH13-UTR-1377-2022, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la Dirección General de Administración.
- c) Oficio número XOCH13/DRM/2279/2022, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- d) Facturas en versión pública.
- e) Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

VII. Ampliación y cierre de instrucción. El cuatro de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información en un formato no accesible.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, adjuntando la constancia de notificación correspondiente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

En cuanto al primer requisito, se destaca que la persona solicitante, hoy recurrente, al presentar su petición de información señaló como modalidad de entrega la electrónica.

Por su parte, por lo que atañe al segundo requisito, el sujeto obligado exhibió una constancia que da cuenta de que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós envió documentación adicional a la cuenta de correo que la persona recurrente señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Adicionalmente, de la revisión al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto advirtió que el sujeto obligado también hizo llegar a la persona recurrente la respuesta complementaria que nos ocupa, ello con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, como se acredita con las siguientes capturas del referido sistema:

INFOCDMX/RR.IP.4254/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	20/09/2022 17:25:39	Sujeto obligado	Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales	ut.axochimilco@gmail.com
--------------------------	---------------------------------	---------------	---------------------	-----------------	---------------------------------------	--------------------------

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

MTRO. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha diecinueve de agosto, del expediente INFOCDMX.RR.IP.4254/2022, signado por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de

Caracteres restantes para escribir 2788

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
OFICIO RECURRENTE.pdf	MANIFESTACIONES Y ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.4254/2022	0.60 MB
recurso 4254.pdf		2.07 MB

En suma, este Instituto advierte que los dos primeros requisitos establecidos por el criterio 07/2021 fueron colmados por el sujeto obligado.

Respecto del tercer requisito, el sujeto obligado entregó de nueva cuenta los comprobantes fiscales entregados en la resolución, pero esta vez testando información, por lo que la respuesta complementaria no brinda certeza a la persona solicitante, máxime que no se fundó ni motivó la razón por la que dicha fue testada parte de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

CUARTA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió que se le informara el monto total que se erogó en la ceremonia de toma de protesta del actual Alcalde de Xochimilco, desglose de todos los gastos y las facturas correspondientes.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó el monto total erogado en la ceremonia de toma de protesta y entregó dos comprobantes fiscales que dan cuenta de los gastos.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó porque las facturas entregadas no son legibles.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado mediante acuerdo del diecinueve de agosto del año en curso.

Por su parte, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria por la que entregó los comprobantes fiscales con mejor calidad de visualización, no obstante, testando información de las mismas.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, debe señalarse que la persona recurrente únicamente se inconformó porque las facturas entregadas no son legibles, sin manifestar agravio alguno respecto del resto de la respuesta proporcionada, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Ahora bien, es importante recordar que la persona recurrente se inconformó por la ilegibilidad de los comprobantes fiscales entregados y si bien es cierto que los mismos fueron entregados de nueva cuenta, esta vez con mejor calidad para su visualización, no pasa desapercibido para este Instituto que se testó información, específicamente el código QR y domicilio del emisor del comprobante fiscal, es importante analizar si tal información constituye información clasificada.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

En relación con lo anterior es importante realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los sujetos obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

En relación con el concepto de información confidencial la Ley de Transparencia dispone que es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En esa tesitura, es importante analizar qué elementos de los comprobantes fiscales en cuestión son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

De la revisión a los comprobantes fiscales, se advierte que estos fueron emitidos por **personas físicas** y que, en principio, su **nombre** constituye información confidencial, al tratarse de un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, **en el caso concreto, dicho dato constituye información pública.**

Ello en razón de que se trata de personas físicas que reciben recursos públicos, derivados de actos jurídicos celebrados con un sujeto obligado, como es el caso de la Alcaldía Xochimilco.

Robustece lo anterior el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro “Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.”:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

Por su parte, el **RFC** de dichas personas físicas también **constituye un dato de carácter público** al tratarse de contratistas del sujeto obligado.

Refuerza lo anterior el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.”:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

El **domicilio** de las personas físicas **al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.**

El **código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR)**, al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se estima que **se trata de un dato de carácter confidencial.**

El **sello digital y/o código bidimensional** de acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, **se considera un dato que debe ser clasificado como confidencial.**

Bajo todo el panorama que antecede, es importante tener presente el contenido de las normas que regulan el procedimiento de clasificación de la información contenidas en la Ley de Transparencia:

“ ...

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
..."

Con base en el contenido de los artículos invocados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto legal de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para el efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública del documento en donde se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.
- **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que se podrá confirmar, modificar o confirmar la clasificación de la información. Dicha resolución debe ser notificada a la persona solicitante.**

En suma, en términos de las disposiciones legales que rigen el proceso de clasificación, específicamente lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben emitir una resolución en la que se confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el área que da atención a una solicitud de información, la que deberá notificarse debidamente a la persona interesada en el plazo legal de respuesta a las solicitudes de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

En el caso concreto, el sujeto obligado no siguió el procedimiento previsto para la salvaguarda de datos personales que deben ser clasificados como confidenciales, que en este caso consisten en el domicilio, código QR y el sello digital y/o código bidimensional de los comprobantes fiscales entregados, ya que, en primera instancia, entregó los comprobantes en forma íntegra y, posteriormente, los entregó en versión pública, pero sin acompañar la resolución de su Comité de Transparencia que funde y motive la necesidad de testar información.

El sujeto obligado debió someter específicamente la información solicitada por la parte recurrente ante su Comité de Transparencia, para el efecto de que se funde y motive debidamente la clasificación de la información consistente en el domicilio de las personas físicas, así como en el código QR y el sello digital y/o código bidimensional de los comprobantes fiscales solicitados.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

QUINTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Xochimilco** para el efecto de que:

- Elabore una nueva versión pública de los comprobantes fiscales entregados en donde no se dejen a la vista el domicilio de las personas físicas emisoras, el código QR ni el sello digital y/o código bidimensional.
- Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial contenida en los comprobantes fiscales, proporcionando copia de la misma a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad advierte que el sujeto obligado incurrió en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haber dejado a la vista de la persona solicitante datos personales de carácter confidencial, por lo que es procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO